

cabo y ocho gastadores que pertenecerán á la fuerza de las compañías, doce plazas con el haber de tambores para la música militar, y dos conductores.

Art. 4º La brigada de artilleros á caballo tendrá en todos tiempos seis compañías, y cada una de estas

Table with 2 columns: Rank, Count. Capitán 1, Teniente 1, Alféreces 2.

Total... 4

Table with 3 columns: Rank, Tropa, Caballos. Sargento primero 1, Idem segundos 6, Clarines 2, Cabos 13, Artilleros 66.

Total... 88 de silla. 88 de tiro. 50

Total... 138

Resumen de la fuerza de esta brigada.

Table with 2 columns: Rank, Count. Capitanes 6, Tenientes 6, Alféreces 12.

Total... 24

Table with 3 columns: Rank, Tropa, Caballos. Sargentos primeros 6, Idem segundos 36, Clarines 12, Cabos 78, Artilleros 396, Plana mayor 8.

Total... 536 de silla. 536 de tiro. 300

Total... 836

Art. 5º La plana mayor de la brigada de á caballo será compuesta de un coronel, de un teniente coronel jefe de instrucción, de dos gefes de division, de un primer ayudante con las atribuciones de los antiguos sargentos mayores, dos segundos ayudantes de la clase de tenientes, dos sub-ayudantes de la de alféreces, un capitán pagador, un capellan, un cirujano, un sargento 1º de brigada, un clarin mayor, un mariscal, dos mancebos, dos talabarteros, un armero, un cabo y ocho gastadores que pertenecerán á la fuerza de las compañías, y dos conductores.

Art. 6º La plana mayor general del cuerpo constará de un director general, de cuatro coroneles, los mas antiguos comandantes sub-inspectores de otros tantos departamentos, y de los cuatro coroneles de las brigadas, de ocho tenientes coroneles comprendidos los de las mismas brigadas, de ocho gefes de division, cuyas divisiones serán iguales á las de los comandantes de escuadron y batallon, y de los primeros ayudantes que tengan la declaración competente para ser incorporados á la expresada plana mayor, cuyos destinos se detallan en el estado núm. 1.

Art. 7º Con opcion á la misma plana mayor general habrá seis capitanes, seis tenientes y seis subtenientes, con mas, todos los oficiales de la brigada y compañías fijas que habiendo presentado el primer exámen de las materias que se designarán tengan los conocimientos y aptitud necesaria, para ingresar á la referida plana mayor.

Art. 8º Para tener entrada los capitanes á la plana mayor general, deberán recibir los primeros exámenes, y presentar las nuevas materias que se designen, y sean aprobados en ellas.

Ascensos.

Art. 9º El director general del cuerpo de artillería será de la clase de generales con escala, entre los del número de estos empleos que designe la ley, ó de supernu-

merario, y su vacante se llenará con el mismo cuerpo.

Art. 10. El coronel mas antiguo del cuerpo ocupará la vacante que deje el director general, á no ser que se presente causa justificada para que recaiga en el que le siga, no siendo obstáculo que esté completo el número de los generales de brigada que señala la ley, para que desde luego así se verifique, quedando en tal caso de supernumerario.

Art. 11. Las vacantes de coroneles las llenarán los tenientes coroneles, y las de estos los gefes de division, ascendiendo á esta clase los primeros ayudantes que pertenezcan á la plana mayor general, y todos por antigüedad de empleos efectivos, á no ser que lo impida motivo justificado.

Art. 12. Las vacantes que resulten de gefes de division, serán cubiertas por los primeros ayudantes de las brigadas que estén declarados de la plana mayor general, en su defecto por los capitanes que tengan opcion á la misma plana mayor, recayendo en el último caso en el que se presente de mas saber en el exámen de las materias científicas del ramo que se señalen, y se encuentre con los conocimientos prácticos que exige el artículo siguiente, reuniendo además ejemplar conducta, y aptitud para mandar.

Art. 13. Los empleos de primeros ayudantes de las brigadas serán cubiertos tambien por los capitanes que tengan declarada opcion á la plana mayor general, por los de las mismas brigadas y compañías fijas, recayendo el ascenso en el que presentando los exámenes respectivos resulte con mas conocimientos prácticos en el manejo de la papelera, instruccion en los ejercicios de la arma, en las ordenanzas del cuerpo y del ejército, en la táctica de infantería ó caballería que le pertenezca, reuniendo tambien la circunstancia de ejemplar conducta.

Art. 14. Los demas ascensos que correspondan por premios á los capitanes que no tengan declarada opcion á la plana mayor general, aun cuando salgan á primeros ayudantes, serán los mismos que les están concedidos por real orden de 26 de Abril de 1816, con la diferencia que en cada uno de los plazos señalados se rebajarán dos años para optar á ellos, á los que despues de tener acreditada ejemplar conducta, se distingan en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 15. Las clases de tenientes, subtenientes ó alféreces que tengan declarada opcion á la plana mayor general, ascenderán por antigüedad de empleos efectivos á las vacantes de capitanes y tenientes, bien de la misma plana mayor ó á las de compañía, y los que no se hallen en aquella circunstancia, solo á las segundas, á no ser que con justificada causa se les postergue: á escepcion de los casos expresados, y el de una accion de guerra distinguida, no se alterará la escala general del cuerpo.

Art. 16. Los alumnos del colegio militar pasarán al cuerpo en clase de subtenientes, con opcion á la plana mayor general, si comprobasen su aptitud presentando los documentos necesarios de los conocimientos teóricos y prácticos que se exigen para ingresar á ella, ó á la de subtenientes ó alféreces de las compañías de las brigadas, y fijas con la misma opcion.

Art. 17. Los alumnos del colegio militar que solo acrediten los suficientes conocimientos prácticos para optar á las vacantes de subtenientes ó alféreces de las compañías de las brigadas y fijas, entrarán por cada dos un sargento 1º del cuerpo elegido entre los de su clase, porque tengan instruccion y sea de mejor conducta.

Instruccion teórica y práctica.

Art. 18. La instruccion teórica y práctica del cuerpo estará á cargo de los tenientes coroneles de las brigadas respectivas, los que en este ramo se entenderán con el director general por los conductos regulares, y los comandantes sub-inspectores de los departamentos y coroneles de las mismas brigadas, les facilitarán los medios necesarios para que se lleven á efecto las disposiciones superiores que reciban.

Art. 19. Los gefes de division mandarán las que se pongan á sus órdenes, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, y cuando las circunstancias no exijan este servicio ú otro preferente del cuerpo, bajo las inmediatas órdenes del teniente coronel de la brigada, serán empleados en la instruccion teórica y práctica de los oficiales y tropa del departamento.

Propuestas.

Art. 20. El director general, con presencia de los informes que reciba de los comandantes sub-inspectores de los departamentos por fin de cada año, ó antes si así lo exigiere el bien del servicio, formará la propuesta general ó parcial para llenar las vacantes, y resultas de gefes y oficiales de los ramos militar y empleados de cuenta y razon del cuerpo, la que pasará al gobierno para su determinacion.

Departamentos.

Art. 21. Para hacer el servicio se dividirá el territorio de la república en cuatro departamentos.

El primero será compuesto de los de México, Puebla, Tlaxcala, Oajaca, Chiapas, Querétaro, Guanajuato, Valladolid, Colima, Jalisco, Sonora, Sinaloa y las Californias, y en la capital del primero se radicará la plana mayor de la primera brigada.

El segundo se compondrá de los departamentos de Veracruz y Tampico de Tamaulipas, y en la plaza del primero se situará la plana mayor de la segunda brigada.

El tercero lo formará el departamento de Yucatán y el de Tabasco, y la plana mayor de la tercera brigada se situará en Campeche.

El cuarto estará formado por el de S. Luis, Zacatecas, Durango, Chihuahua y demas departamentos interinos, y la plana mayor de la brigada á caballo residirá en la capital del primero.

Art. 22. Las cinco compañías fijas se situarán: la primera en Acapulco, la segunda en Mazatlán ó Guadalajara, la tercera en la alta California, la cuarta en Matamoros, y la quinta en Chiapas ó Oajaca.

Ministerio de cuenta y razon.

Art. 23. Para el servicio de campaña, de las maestranzas, fábricas, fortalezas, parques de consideracion y junta superior del cuerpo, habrá un comisario principal de artillería y cuatro de departamento, ocho oficiales primeros, doce segundos y diez y ocho terceros, y sus destinos los que marcan el estado núm. 2.

Art. 24. Los ascensos de los empleados de cuenta y razon serán por antigüedad de empleados efectivos, á no ser que alguna causa justificada lo impida.

Obreros de mastranza.

Art. 25. Continuará establecida en México una compañía de obreros de mastranza, compuesta de un capitán, un teniente y un subteniente de los declarados con opcion á la plana mayor general; un fundidor mayor, un maestro mayor de montajes, uno de armero, cuatro sargentos, seis cabos, nueve bocas de fragua y cerraderos, dos armeros, ocho obreros carpinteros, cuatro carpinteros, un aserrador, un tornero y un linternero; mas, diez aprendices distribuidos en todos los oficios.

Art. 26. En la plaza de Veracruz, en la de Campeche y en S. Luis Potosí, habrá en cada punto un sargento, un cabo y dos obreros de carpintería, un cabo boca de fragua y dos obreros cerraderos.

Art. 27. El sueldo y gratificaciones que deberán disfrutar las diferentes clases, militar, empleados de cuenta y razon del cuerpo, y obreros de plaza sentada de maestranzas y fábricas, serán las que señalan las tarifas marcadas con los números 3, 4 y 5.

Juzgados.

Art. 28. Mientras se arreglan definitivamente los juzgados de los cuerpos de artillería é ingenieros, subsistirán como se hallan: el asesor general gozará la gratificacion de seiscientos pesos anuales, y los de los departamentos cuatrocientos.

Art. 29. Se suprime el empleo de jefe general de escuela en el cuerpo de artillería, y el que actualmente lo sirve queda de general de brigada efectivo del ejército con los goces de los demas de su clase.

Art. 30. Las doce compañías de milicia activa de artillería que han existido hasta aquí, se refundirán en la fuerza permanente del arma, de la manera que sea conforme á las leyes y al mejor servicio.

Art. 31. Queda derogado el reglamento provisional de 14 de Febrero de 1824 sobre arreglo de este cuerpo y el primero de América, menos el título relativo á viajes de mar que existirá; y para todo lo que es el orden y dependencia del servicio se observará la ordenanza general del mismo, el segundo para América y demas leyes que le pertenecen en lo que no contrarie á la presente organizacion, mientras se establece la nueva ordenanza de esta arma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en México á 14 de Septiembre de 1838.—Anastasio Bustamante.—A D. José Morán."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México Septiembre 14 de 1838.—Morán.

NUM. 1.

ESTADO que manifiesta los destinos, clases y número de los individuos que forman la plana mayor general del cuerpo de artillería, y de los que tienen opcion á ella.

Table with columns: Direccion General, Departamento de Mexico, Idem de Veracruz, and various ranks (Generales de brigada, Coronels, Tenientes coroneles, etc.) with numerical counts.